



Dania

SINA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0040
Valledupar, 13 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA EMELINA QUINTERO DE VILLAZON IDENTIFICADA CON NUMERO DE CEDULA No. 26.933.456”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 08 de marzo de 2018, el ingeniero ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO – Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de CORPOCESAR, remitió a esta Oficina Jurídica, situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por parte de la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON identificada con C.C. No. 26933456, debido a la presunta captación ilegal del río Guatapurí.

Que, según el informe, el día 24 de noviembre de 2015 se realizó visita técnica con el fin de verificar la presunta captación ilegal sobre el río Guatapurí generando informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental suscrito por la ingeniera civil SVETLANA FUENTES y el operario calificado ARLES LINARES.

Que por medio del Auto No. 567 del 17 de agosto de 2016, esta Corporación dispuso declarar formalmente iniciado el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, por las presuntas actividades de captación hídricas sin permiso de la corporación.

Que este despacho tuvo conocimiento acerca del fallecimiento de la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZÓN, razón por la cual al realizar la consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 07 de julio de presente año, arrojando como resultado que el número de cedula 26933456 correspondiente a la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado CANCELADO POR CAUSA DE MUERTE.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURIDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.”*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040

13 JUL 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL , "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA EMELINA QUINTERO DE VILLAZON IDENTIFICADA CON C.C. NO. 26933456

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

Que respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

"...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas..."

Que por otra parte, en Sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular de policía:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 DEL 13 JUL 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. , "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA EMELINA QUINTERO DE VILLAZON IDENTIFICADA CON C.C. NO. 26933456

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso..."

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

IV. DE LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento de las etapas procesales.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 9° las causales de cesación de procedimiento sancionatorio en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el 9) procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Negrilla de la Corporación)

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se refiere al trámite a seguir cuando concurra cualquiera de las causales del artículo 9° de la misma norma, que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subraya de la Corporación).

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0040 13 JUL 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA EMELINA QUINTERO DE VILLAZON IDENTIFICADA CON C.C. NO. 26933456

Que en el presente caso, obra en el expediente pantallazo de la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 26.933.456, como consecuencia del fallecimiento de la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON.

Que en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal objetiva de cesación del procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente proceso sancionatorio, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que la decisión a tomar se contrae a ordenar la cesación del procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantado en contra de la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26933456. por configurarse la causal primera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 567 del 17 de agosto de 2016 en contra de la señora **EMELINA QUINTERO DE VILLAZON**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. **26.933.456**, por configurarse la causal primera del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

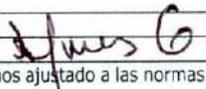
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar, conforme lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Abogado Darío José Forero Martínez- Profesional De Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma		